

*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N° 21/12**

Buenos Aires, 17 de abril de 2012.

**VISTO**

Que la Constitución Nacional pone en cabeza del Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (artículo 120 de la C.N),

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte de este Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación, con la atribución específica de la investigación de la conducta de los agentes de la administración pública –centralizada o descentralizada- y de los miembros de las entidades cuya principal fuente de recursos es el Estado, debiendo denunciar aquéllas que considere delictuosas (art. 45 y subsiguientes de la ley 24946).

Que más allá de estas funciones, el organismo está excluido en los actos de persecución pública que caracteriza a las fiscalías, como ser la promoción de la acción penal o, salvo dentro de un estrecho margen excepcional, su prosecución. Así, cuando debería asumir sus tareas de órgano fiscal altamente especializado, aprovechando su conocimiento del hecho de corrupción cuyo castigo se procura, es desplazado por el fiscal que por turno o sorteo corresponda.

Que esto podría subsanarse con una mínima reforma legislativa en pos de que el fiscal de investigaciones administrativas, especializado en la lucha contra la corrupción en el Estado, pueda, sin impedir o estorbar la actuación de los fiscales

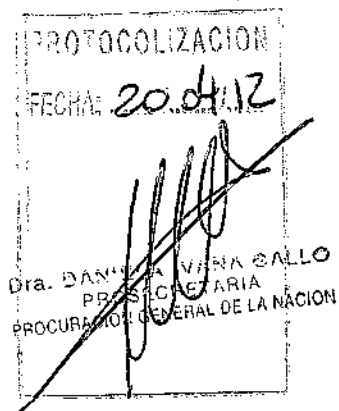
competentes, actuar como órgano de la acusación, desempeñándose con las atribuciones que la ley acuerda al querellante y al actor civil.

Que esta posibilidad de que un órgano estatal -como es la F.I.A.- tenga la facultad, a semejanza de la persona particularmente ofendida por el delito de acción pública, de "impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establecen" (artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación), ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Gostanián (Fallos: 329:1984) para la Oficina Anticorrupción. Con lo que, con mayor razón, debería extenderse, ahora por ley, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dependencia que está inserta en un órgano extra-poder que, por la Constitución, goza de plena autonomía y tiene por misión tutelar la legalidad y representar el interés general de la sociedad, como se dijo en el Visto.

Que, por otro lado, esta intervención activa del Fiscal Nacional en todas las instancias del proceso penal, traerá aparejado un compromiso y una responsabilidad funcional mayor por parte de su cabeza, aunado con el significado e importancia del cometido que se le confía, como es la tarea de velar por la transparencia en la gestión del Estado y sus recursos, lo que aconseja jerarquizar la remuneración de su titular, equiparándola a la del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema.

Que, con esta reforma legislativa, el Estado argentino daría un paso importante en pos del objetivo de promover y facilitar el desarrollo de los mecanismos necesarios para sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de la función pública, adoptando las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de este tipo de delitos, al que está comprometido como parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción (Preámbulo y artículos 2° y 3° -incisos 2, 8, 9- y 7°) aprobada por la ley 24759.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 1, 11 primer párrafo, 23, 25 incisos a, g, h, y 33 incisos c, j, l y s de la ley 24946,



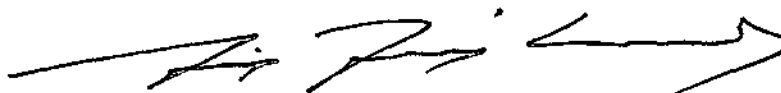
*Procuración General de la Nación*

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

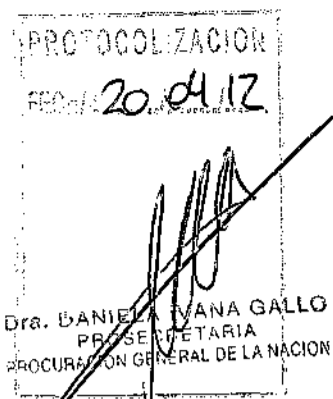
**RESUELVE:**

Artículo 1°. REMITIR en el día de la fecha al señor Ministro de Justicia de la Nación, el proyecto de ley que se acompaña como anexo a la presente Resolución, con su correspondiente exposición de motivos.

Artículo 2°. Protocolícese, notifíquese y, fecho, archívese.



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

**LA CORRUPCION EN EL ESTADO Y EL FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Ante la necesidad de una MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (ley 24946) para dotar a la Fiscalía de instrumentos idóneos que aseguren la eficacia de sus investigaciones.*

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación, teniendo como atribución específica la investigación de la conducta de los agentes de la administración pública -centralizada o descentralizada- y de los miembros de las entidades cuya principal fuente de recursos sea el Estado, debiendo denunciar aquéllas que considere delictuosas.

Pero en este marco de aparente orden estructural, ocurre un fenómeno interno de verdadera *segregación institucional* ya que la ley ha despojado al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas de las atribuciones que son propias de todo fiscal. Así, puede cumplir con la tarea de prevención -es decir, actuar como lo haría un investigador policial- en los sumarios administrativos seguidos a los agentes del Estado; puede también realizar investigaciones preliminares a la intervención de un juez (si se quiere, en carácter de actos pre-procesales); y *debe denunciar* ante la justicia los hechos que determine como ilícitos. Y hasta ahí llega su atinencia.

Está, por lo tanto, excluido en los actos de persecución pública que caracteriza a las fiscalías: no puede promover acción penal y no puede, sino es dentro de un estrecho margen excepcional, proseguir la acusación. Es decir cuando debería asumir sus tareas de fiscal altamente especializado, aprovechando su conocimiento del hecho de corrupción cuya sanción persigue,

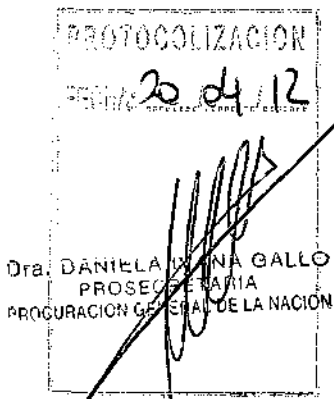
es desplazado por otro fiscal: el que por turno o sorteo sea desinsaculado. Y este dislate ocurre dentro de aquel marco señalado, donde ambos fiscales, por definición legal que deviene constitucional, son titulares de la acción pública.

Una posibilidad, quizá la más factible de llevar a la práctica pues sólo requiere una mínima reforma legislativa, sería prever que este fiscal especializado en la lucha contra la corrupción en el Estado pueda (sin impedir que los fiscales competentes asuman el ejercicio directo de la acción penal pública) actuar como órgano de la acusación, desempeñándose con las atribuciones que la ley acuerda al querellante y al actor civil.

Esquema que, a mi modo de ver, aleja la posibilidad de confusión o conflicto con los fiscales competentes. Por el contrario, esta actuación coetánea –pero no conjunta- de dos órganos fiscales, además de asegurar la persecución penal de los corruptos, discurriría dentro de dos senderos procesales claramente distinguidos por la ley: los fiscales competentes tendrían las atribuciones del Capítulo I del Título IV del Libro I del Código Procesal Penal de la Nación, (*en que se trata del ministerio fiscal*) y el Fiscal Nacional, las del Capítulo IV del mismo título y libro (*que refieren al querellante particular y al actor civil en el proceso penal*).

Con dos facultades más; una inherente a su rol institucional: la de *promover la acción penal*, en lugar de limitarse únicamente a *denunciar* el hecho delictivo; la otra, propia de su perfil de órgano anticorrupción: ejercer la acción civil en forma conjunta con la penal a fin de lograr la restitución de los bienes mal habidos y la reparación del perjuicio causado al Estado.

Entiendo que con esta modificación legal se posibilitaría que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas cumpla su importante misión institucional, dejando de ser un espectador pasivo de aquellos procesos penales que directa o indirectamente involucren a funcionarios públicos y/o



*Procuración General de la Nación*

afecten intereses del Estado, ya que podrá intervenir activamente en todas sus etapas.

Se zanjarían las divergencias y los diferentes planteamientos, tanto en sede judicial como administrativa, que se suscitan en la interpretación de las normas que delimitan la actuación de los fiscales de ambas clases, y se evitarían dilaciones y dispendio de recursos del Estado, con lo que se coadyuvará a conseguir un proceso penal ágil y eficaz.

Esta posibilidad de que un órgano estatal -como es la F.I.A.- tenga derecho, a semejanza de la persona particularmente ofendida por el delito de acción pública, a "*impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establecen*" (artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación), es decir, a cumplir funciones persecutorias en conjunto con los fiscales competentes del proceso penal, ha sido aceptada con amplitud por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Gostanián* (Fallos: 329:1984). Se trataba ahí de la posibilidad de asumir el rol querellante por parte de la Oficina Anticorrupción. Y si se reconoció esa posibilidad a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, ¿cómo no hacerlo respecto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que está inserta en un órgano extra-poder que goza de plena autonomía devenida de la Constitución y que tiene por misión tutelar la legalidad y representar el interés general de la sociedad?

Desde otro punto de vista, en el mismo fallo se rechaza una pretensión defensiva dirigida a impedir que un organismo del Estado acuse conjuntamente con el fiscal; sostuvo al respecto la Corte que la acusación múltiple no afecta el derecho de defensa.

Por otro lado, esta intervención activa del Fiscal Nacional en todas las instancias del proceso penal, traerá aparejado un compromiso y una responsabilidad funcional mayor por parte de su cabeza.

Ello, aunado con el significado e importancia del cometido que se le confía, como es la tarea -no menor por cierto- de velar por la transparencia en la gestión del Estado y sus recursos, aconseja jerarquizar la remuneración de su titular, equiparándola a la del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema.-

Por último, con esta reforma legislativa, el Estado argentino daría un paso importante en pos del objetivo de promover y facilitar el desarrollo de los mecanismos necesarios para sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de la función pública, adoptando las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de este tipo de delitos, al que está comprometido como parte en la *Convención Interamericana contra la Corrupción* (Preámbulo, y artículos 2º, 3º -incisos 2, 8, 9- y 7º) aprobada por la ley 24.759.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20.04.12  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

MODIFICACIÓN A LA LEY 24.946  
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN II

CAPÍTULO II

FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**Redacción actual:**

**Art. 45** - El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a)...

b)...

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción.

**Modificación propuesta:**

**Art. 45** – El Fiscal...

a)...

b)...



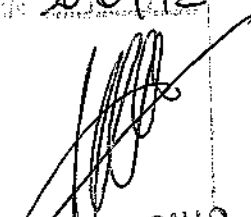
c) **Promover acción** ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia. **El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o los magistrados que éste determine, podrán actuar en todas las instancias judiciales con los alcances previstos en los Capítulos IV y V, Título IV, Libro I del Código Procesal Penal de la Nación, pudiendo asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.**

**Redacción actual:**

**Art. 48** - Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

**Modificación propuesta:**

**Art. 48** - Cuando la acción penal contra un agente público por hechos vinculados a sus funciones, no hubiere sido promovida por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el juez de la causa, antes del llamado a indagatoria, y el fiscal competente, en la primer oportunidad, deberán poner esta circunstancia en su conocimiento. Si así lo dispusiera el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, su actuación se registrará por lo dispuesto en el art. 45, inc. "c".

PROTOCOLIZACION  
FECHA 20.04.12  
  
Ora: DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

TÍTULO I - Organización e integración del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Composición

**Art. 3º** - El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- c)...

CAPÍTULO II

Remuneración

**Redacción actual:**

**Art. 12** - Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

- a)...
- b) Los Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20% más, de las remuneraciones que correspondan a los Jueces de Cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C. S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.
- c) El fiscal nacional de Investigaciones Administrativas y los magistrados enumerados en el inciso c) de los artículos 3 y 4 de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Cámara.
- d)...

**Modificación propuesta:**

**Art. 12** - Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

a)...

b) Los Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y **el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas**, percibirán un 20% más, de las remuneraciones que correspondan a los Jueces de Cámara **mejor remunerados, computable sobre la totalidad de los ítems de su sueldo.**

c) Los magistrados enumerados en el inciso c) de los artículos 3 y 4 de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de Cámara.

d)...